

REPÚBLICA DEL ECUADOR



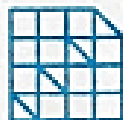
**INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO**

Trabajo de titulación para obtener la Maestría Profesional en
Derecho mención Estudios Judiciales

**“ANÁLISIS DE LA TIPICIDAD, APLICACIÓN Y SANCIÓN DEL
DELITO DE FEMICIDIO EN ECUADOR A PARTIR DEL ESTUDIO
DE SENTENCIAS DE CASACIÓN EMITIDAS POR LA CORTE
NACIONAL DE JUSTICIA”**

Autora: María Cristina Pozo Enríquez
Director: PhD Natalia Alejandra Mora Navarro

Quito, febrero 2019



No.046- 2019.

ACTA DE GRADO

En el Distrito Metropolitano de Quito, hoy a los quince días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, **MARÍA CRISTINA POZO ENRÍQUEZ**, portadora del número de cédula: 1003559687, **EGRESADA DE LA MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN ESTUDIOS JUDICIALES (2017-2019)**, se presentó a la exposición y defensa oral de su Artículo Científico, con el tema: **"ANÁLISIS DE LA TIPICIDAD, APLICACIÓN Y SANCIÓN DEL DELITO DE FEMICIDIO EN ECUADOR A PARTIR DEL ESTUDIO DE SENTENCIAS DE CASACIÓN EMITIDAS POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA"**, dando así cumplimiento al requisito, previo a la obtención del título de **MAGÍSTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN ESTUDIOS JUDICIALES**.

Habiendo obtenido las siguientes notas:

Promedio Académico:	9.44
Artículo Científico Escrito:	7.67
Defensa Oral Artículo Científico:	8.37

Nota Final Promedio:	8.73
-----------------------------	-------------

En consecuencia, **MARÍA CRISTINA POZO ENRÍQUEZ**, se ha hecho acreedora al título mencionado.

Para constancia firman:

Mgs. Zaira Novoa.

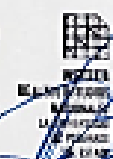
PRESIDENTE MIEMBRO DEL TRIBUNAL

Mgs. Viviane Montero
MIEMBRO

Abg. Ximena Carvajal Chiriboga.

DIRECTORA DE SECRETARÍA GENERAL

De conformidad con la facultad prevista en el estatuto del IAN CERTIFICO que la presente es fiel copia del original.



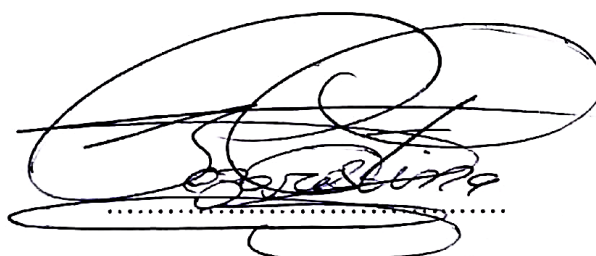
Fojas 11

Fecha 12 MAR 2019

Secretaría General

AUTORÍA

Yo, María Cristina Pozo Enríquez, Máster, con C.I. 1003559687, declaro que las ideas, juicios, valoraciones, interpretaciones, consultas bibliográficas, definiciones y conceptualizaciones expuestas en el presente trabajo; así como, los procedimientos y herramientas utilizadas en la investigación, son de absoluta responsabilidad de el/la autor/a del trabajo de titulación. Así mismo, me acojo a los reglamentos internos de la universidad correspondientes a los temas de honestidad académica.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Cristina Pozo Enríquez', is written over a horizontal dotted line. The signature is stylized and somewhat abstract, with large loops and flourishes.

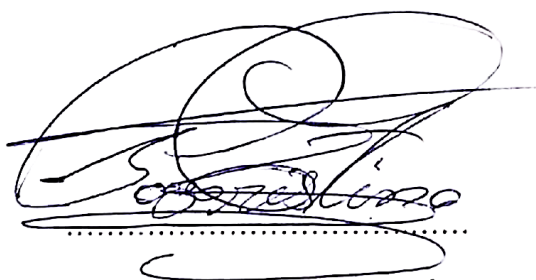
MARÍA CRISTINA POZO ENRÍQUEZ

C.I. 1003559687

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

“Yo, María Cristina Pozo Enríquez, cedo al IAEN, los derechos de publicación de la presente obra por un plazo máximo de cinco años, sin que deba haber un reconocimiento económico por este concepto. Declaro además que el texto del presente trabajo de titulación no podrá ser cedido a ninguna empresa editorial para su publicación u otros fines, sin contar previamente con la autorización escrita de la universidad.”

Quito, febrero, 2019

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Cristina Pozo Enríquez', is written over a horizontal dotted line. The signature is stylized and somewhat cursive.

MARÍA CRISTINA POZO ENRÍQUEZ

C.I. 1003559687

DEDICATORIA

*A Dios,
por concederme la vida,
por bendecir mi camino,
por permitirme llegar a este momento
tan importante de mi vida profesional.*

*A mi familia,
por su presencia incondicional,
por su apoyo permanente,
por el esfuerzo en conjunto,
porque los logros no son míos,
son nuestros.*

María Cristina Rozo

AGRADECIMIENTO

*Al Instituto de Altos Estudios Nacionales,
institución de gran prestigio y trayectoria
en la que orgullosamente .
he podido culminar mis estudios de posgrado.*

*A mis maestros,
quienes de forma amplia y desinteresada,
han sabido compartir su sabiduría,
enriqueciendo mi conocimiento..*

*A la Dñ. Natalia Mora Navarro,
directora del presente trabajo de titulación,
quien me ha brindado su valiosa guía,
desde el inicio hasta la culminación del mismo.*

María Pristina Lozo

“ANÁLISIS DE LA TIPICIDAD, APLICACIÓN Y SANCIÓN DEL DELITO DE FEMICIDIO EN ECUADOR A PARTIR DEL ESTUDIO DE SENTENCIAS DE CASACIÓN EMITIDAS POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”

RESUMEN

El presente trabajo de investigación consiste en un análisis del delito de femicidio contenido en la legislación penal ecuatoriana, de acuerdo a los elementos de su tipificación, su comparación con la realidad jurisdiccional del país, las inconsistencias que surgen de dicha relación y la verificación de esta problemática por medio del estudio de las sentencias sobre femicidio dictadas por la Corte Nacional de Justicia, donde se ratifican o se revocan decisiones en base a errores de aplicación o interpretación judicial.

La investigación se limita en un período de tiempo concreto, esto es del año 2015 al año 2018 y reposa en los puntos de identificación de un femicidio, que al ser criterios subjetivos no determinados expresamente en la norma, son fácilmente susceptibles de confusión frente a tipos penales de similar categoría como el homicidio y el asesinato, existiendo riesgo de posibles errores en el criterio de los jueces tanto de primera como de segunda instancia; errores que son dilucidados al momento de elevar dichas decisiones frente al máximo órgano de justicia ordinaria a nivel nacional.

Este trabajo conjuga los fundamentos formales del femicidio, conjuntamente con su aspecto material, de tal forma que los resultados de dicho proceso permitan sustentar la problemática planteada respecto a la inadecuada diferenciación y aplicación en la vía judicial entre femicidio, asesinato y homicidio de una mujer; todo esto como referente que pueda ser tomado en cuenta en medidas y correctivos que permitan garantizar el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso.

Palabras clave: Femicidio, violencia, mujer, delito, género.

ABSTRACT

The present research work consists of an analysis of the crime of femicide contained in the Ecuadorian criminal legislation, according to the elements of its classification, its comparison with the jurisdictional reality of the country, the inconsistencies that arise from said relationship and the verification of this problematic through the study of judgments on femicide issued by the National Court of Justice, where decisions are ratified or revoked based on errors of application or judicial interpretation.

The investigation is limited in a specific period of time, this is from the year 2015 to the year 2018 and it rests in the points of identification of a femicide, that being subjective criteria not expressly determined in the norm, are easily susceptible to confusion with types penalties of a similar category, such as murder and murder, there being a risk of possible errors in the judgment of both first and second instance judges; errors that are elucidated at the time of raising those decisions before the highest ordinary justice body at the national level.

This work combines the formal foundations of femicide, together with its material aspect, in such a way that the results of this process allow to support the problematic raised regarding the inadequate differentiation and application in the judicial way between femicide, murder and homicide of a woman; all this as a reference that can be taken into account in measures and corrective measures that guarantee the right to legal security and due process.

Key words: Femicide, violence, woman, crime, gender.

ÍNDICE

AUTORÍA	iii
AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN.....	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT.....	viii
INTRODUCCIÓN	xi
1. ANTECEDENTES DEL FEMICIDIO	13
2. EXPOSICIÓN DEL TIPO PENAL	16
3. MATERIALIZACIÓN DEL FEMICIDIO EN ECUADOR	20
4. SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	25
4.1. SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.....	27
4.2. SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	29
4.3. RESULTADOS:.....	31
CONCLUSIÓN.....	32
FUENTES BIBLIOGRÁFICAS Y NORMATIVAS	34
ANEXOS	37

ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS

Tabla N° 1.....	20
Tabla N° 2.....	20
Tabla N° 3.....	21
Gráfico N° 1.....	20

INTRODUCCIÓN

A partir de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, en adelante COIP, el 10 de febrero de 2014 fecha en la cual entra en vigencia la parte adjetiva o procesal, y el 10 de agosto de 2014, es decir, seis meses después cuando entra en vigencia la parte sustantiva y de ejecución penal; se tipifica por primera vez en la legislación ecuatoriana el delito de femicidio y se establece como uno de los mecanismos de reacción frente a la alta presencia de violencia de género en Ecuador.

Este tipo penal, específicamente se encuentra regulado en los artículos 141 y 142 del COIP, en los cuales se establece tanto el verbo rector conjuntamente con su sanción y las circunstancias agravantes del mismo respectivamente.

Si bien es cierto, que el femicidio como hecho punible severamente sancionado, constituye una innovación necesaria para limitar la violencia de género, su tipicidad en el COIP, en cuanto a definición, es realmente escasa, puesto que en los artículos antes mencionados no se logra identificar claramente cuáles son los elementos constitutivos o presupuestos fundamentales que permitan distinguir el asesinato, o el homicidio (en este caso de una mujer) con el femicidio, que constituyen delitos ampliamente diferenciados sobre todo en lo que se refiere a la variación de las penas.

Es así que, la ambigüedad de la norma puede generar dudas, errores de interpretación y sobretodo inadecuada aplicación de este delito por parte de quienes intervienen en el juzgamiento penal, principalmente los fiscales como funcionarios encargados de impulsar la acusación y los jueces quienes emiten la correspondiente sentencia, en el sentido de catalogar la muerte de una mujer como femicidio, sin que realmente los hechos encajen como tal, o viceversa, sancionar como asesinato u homicidio a quien realmente incurrió en femicidio, vulnerando sobremanera los derechos de los sujetos procesales que el Estado está obligado a garantizar.

De esta forma el objetivo general de la investigación fue: desarrollar un estudio de la tipicidad, aplicación y sanción del delito de femicidio en Ecuador a partir de sentencias emitidas por la Corte Nacional de Justicia, que permita determinar la correcta o incorrecta aplicación de este tipo penal por parte de los órganos jurisdiccionales.

A este fin, los objetivos específicos apuntaron a: realizar una investigación documental del material doctrinario y legislativo existente en torno al femicidio y todos los aspectos teóricos que componen este tipo penal como referente técnico y conceptual; analizar las bases, parámetros y argumentos de las decisiones plasmadas en las sentencias sobre femicidio emitidas por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador; y por último, determinar por medio de las sentencias casadas por la Corte Nacional de Justicia el nivel de desacierto existente al haber aplicado o inaplicado erróneamente el delito de femicidio frente a la muerte de una mujer.

Al efecto, el esquema metodológico ha sido direccionado a identificar a través de un modo de investigación jurisprudencial, en cuanto a praxis normativa, los fallos emitidos por los jueces de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia en los que se encuentran inmersas sentencias de segunda instancia que hayan sido objeto de casación y por ende se pueda identificar si la interpretación y aplicación del tipo penal femicidio por parte de los administradores de justicia del país ha sido errónea o por el contrario acertada, pues al ser la Corte Nacional el máximo ente jurisdiccional, concurren a éste decisiones de todas las cortes provinciales del país, representando una forma muy práctica de poder abarcar una muestra representativa a nivel nacional.

Respecto al enfoque de investigación, éste tiene un carácter cualitativo pues se han analizado las decisiones jurisdiccionales en su contexto, para así, llegar a descubrir los argumentos que lograron motivar al tribunal penal de la Corte Nacional de Justicia a casar o no una sentencia de tribunal inferior. Además, para recabar los datos necesarios se utilizaron como técnicas la observación jurisprudencial consuetudinaria y la identificación documental jurisprudencial, técnicas aplicadas gracias a los recursos proporcionados por la Corte Nacional de Justicia, sobre todo en el acceso a recursos documentales y de información sujetos a estudio, análisis y evaluación.

Las fuentes primarias de obtención de información han sido recopiladas a través de la identificación y observación de fallos de casación referentes al femicidio y la evaluación de los casos ahí contenidos como el instrumento principal para la investigación; mientras que, las fuentes secundarias utilizadas en este artículo están compuestas por textos bibliográficos, documentos estadísticos y como fuente imprescindible la legislación.

1. ANTECEDENTES DEL FEMICIDIO

El término femicidio, empezado a usar de forma esporádica hace aproximadamente cuatro décadas, emerge como instauración y logro de las luchas de los movimientos feministas por reclamar su derecho a vivir una vida libre de violencias y la exigencia de la intervención del Estado, anteriormente inmutable, frente a un realidad ya históricamente naturalizada y asumida como normal y, por ende, impune.

Esta denominación, ya como concepto elaborado, fue desarrollado inicialmente por Diana Russell, feminista que conjuntamente con la autora Jill Radford a partir de 1992 con su obra *Femicide. The politics of woman killing* crean esta figura definiéndola como “el asesinato misógino de mujeres por hombres” (Russell & Radford, 1992, pág. 11), concepto que surge a partir de la cosmovisión de esa época, compuesta por las ideas y concepciones de la sociedad respecto a la mujer, su posición social y derechos.

A raíz del término naciente *femicide*, éste fue introducido en el idioma español, a la vez que se fue perfeccionando en su contenido, y en el año 2014 por primera vez, la Real Academia de la Lengua Española acepta incorporar en su edición N° 23 el término feminicidio, como equivalente a femicidio, definiéndolo como el “asesinato donde la víctima fue muerta por su condición de mujer” (Real Academia de la Lengua Española, 2014).

Es así que, de las definiciones anteriormente descritas, se puede identificar que el femicidio va más allá de ocasionar la muerte de una mujer, puesto que es imprescindible que detrás de esta acción existan motivos de género o de dominación por parte del agresor; es decir, que se evidencien patrones de discriminación o androcentrismo contra el género femenino.

Al efecto, la Comisión sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, considera que la discriminación contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo; es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer”; además advierte que la violencia contra la mujer no se confina únicamente en el acto de agresión en sí, pues esta discriminación y desigualdad “impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre” (CEDAW, 1992).

Casos históricamente conocidos e indignantes como el caso “Campo Algodonero” sobre los asesinatos de las mujeres de Juárez en México de 1993, han impulsado la aparición de estudios e investigaciones sobre femicidio con autores pioneros en el tema como la mexicana Marcela Lagarde, quien, en 1994, acerca este concepto originalmente anglosajón al contorno latinoamericano.

A partir de esto, las investigaciones sobre femicidio en el ámbito internacional han ido en incremento, tal es el caso del autor Jorge Eduardo Buompadre en Argentina, con su obra denominada *Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal*, en la que se empieza a delimitar el origen y evolución de la violencia de género y específicamente respecto al femicidio, empieza a caracterizarlo con su propia sección conceptual del término, sus elementos particulares y su primera clasificación de tipos (Buompadre, 2013, págs. 150 - 200).

Así mismo, se empieza a dar una perspectiva global a la problemática del femicidio, con autoras como Diana Rusell y Roberta Harmes, que en su texto titulado *Femicidio: una perspectiva global*, dan a conocer la existencia y evolución del femicidio en distintas regiones del mundo como Estados Unidos, África, China, Australia, etc., comparando los tipos de femicidio más concurrentes en cada región, los móviles que desatan su cometimiento y las prácticas y costumbres históricas que han originado la realidad social de las mujeres en cada territorio, en las que el femicidio existe y se concibe de diferente forma dependiendo de la cultura y vida de cada pueblo, tanto en el ámbito individual como en el ámbito colectivo vinculado al Derecho (Rusell & Harmes, 2006, pág. 201).

En Ecuador, por su parte, se tiene que, hasta tiempos relativamente recientes, la sociedad, se mostraba indiferente y distante ante la violencia a la mujer, al no reaccionar basándose en argumentos que afirmaban que este tipo de problemas debían resolverse de forma privada en la relación o familia, evitando las llamadas intromisiones, sin percatarse de la responsabilidad social que existe de actuar denunciando la violencia.

No es, sino hasta la última década, cuando comienza la identificación y lucha contra la problemática del femicidio en el país, contando con las primeras investigaciones realizadas por autores como Jenny Pontón Cevallos que, por medio de un análisis de las estadísticas de casos sobre muerte de mujeres publicados en la prensa ecuatoriana en el

año 2008, y plasmado en su obra titulada *Femicidio en el Ecuador: realidad latente e ignorada*, determina que:

El origen del femicidio en Ecuador y Latinoamérica tiene mucho que ver con los patrones culturales fuertemente arraigados en la población, que se han venido transmitiendo hasta nuestros días y poseen un alto grado de machismo, estereotipos, androcentrismo, misoginia y desigualdad, que se refleja en todos los ámbitos de la vida cotidiana y crea un ambiente desfavorable para la mujer (Pontón, 2009, págs. 4-9).

Pese a ser tardío, no se puede negar que el estudio y tratamiento del femicidio en el país ha ido evolucionando, por lo que al momento ya se cuenta con un cierto número de investigaciones, cuyos autores han empleado diferentes perspectivas y enfoques de estudio para abordar el femicidio, los cuales varían sustancialmente entre aquellos que tienen carácter netamente normativo al explorar el significado del texto de la norma, con aquellos que contienen puntos de vista teóricos con definiciones, descripciones y clasificaciones del mismo; siendo usuales también, los estudios estadísticos dedicados a contabilizar el número de casos de femicidio que ocurren en una determinada región del país, para ser comparados respecto a otros espacios o épocas.

Los estudios antes mencionados, descritos y tomados como referencia, permiten percatarse que el femicidio está presente en todas partes del planeta y en diferentes condiciones sociales, económicas y culturales; por lo que, en la actualidad, el femicidio como grave violación de los derechos humanos se ha convertido en una de las más grandes preocupaciones a nivel de la comunidad internacional.

En este sentido, se constituye en un tema que amerita ser estudiado profundamente, más aún si se considera que el país cuenta hasta el momento únicamente con escasas investigaciones enmarcadas en el ámbito normativo, social, psicológico y estadístico; pero, afirmando con vasta certeza que hasta el momento no se encuentra disponible un trabajo que centre su investigación en el estudio del femicidio a partir del análisis de fallos o sentencias de las máximas cortes nacionales, lo que permite que la presente investigación otorgue un enfoque novedoso y diferente que aporte y complemente a los estudios ya existentes.

2. EXPOSICIÓN DEL TIPO PENAL

El alcance del concepto femicidio, impulsado por las corrientes de lucha y defensa de las mujeres, ha logrado su posicionamiento y protección a nivel de instrumentos jurídicos internacionales como la Convención Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); con participación de organismos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual, en su informe *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, ha señalado en su párrafo 26, como deber de los Estados: “la provisión de recursos judiciales para remediar las violaciones de derechos humanos denunciados” (CIDH, 2007), estableciendo a los Estados obligaciones de prevención, siendo la primordial su inclusión y sanción en las diferentes legislaciones penales internas.

A raíz de este avance y llegando a hacer visible el femicidio mediante la tipificación de dicho concepto como delito, la doctora Dora Inés Munévar M. en su artículo “Delito de femicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de género”, respecto a la tipificación del femicidio en América Latina, da a conocer que:

Una primera tendencia adopta tipos penales género-específicos que, además de ser normas especiales, incluyen el delito de femicidio. En Costa Rica (2007), fue tipificado como muertes violentas perpetradas por el cónyuge o en el marco de uniones de hecho declaradas o no, o por parte de exparejas; en Guatemala (2008), como muerte violenta de mujeres en el marco de relaciones desiguales de poder, entre las cuales se inscriben el matrimonio y la convivencia; en México (2007), como violencia feminicida para aludir a una impunidad social que opaca la impunidad estatal; y, en El Salvador (2010), como forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado (Munévar, 2012, pág. 23).

En forma similar, Ecuador, decide incorporar en su legislación penal al femicidio como tipo penal independiente y específico, más no únicamente como agravante, diferenciándolo definitivamente del homicidio común ya existente y definido simplemente como la “muerte causada a una persona por otra” y del asesinato que contempla el causar deliberadamente la muerte de otra persona, pero sin motivación discriminatoria de género.

Dicha tipificación, si bien ha permitido la intervención del Derecho Penal y la represión estatal para atender los reclamos de las mujeres como víctimas, también ha permitido delimitar y detectar los elementos de configuración del delito de femicidio; el mismo que, siendo de carácter género específico, posee peculiaridades que lo identifican, principalmente la degradación del género femenino y su corporalidad, como se verifica claramente en su texto tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, capítulo II, sección primera de delitos contra la inviolabilidad de la vida, que establece:

Art. 141.- Femicidio. - La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años (COIP, 2014).

A partir de esto, y para entender correctamente el tipo penal de femicidio es conveniente identificar los presupuestos que componen la norma:

El sujeto activo puede ser cualquier persona o grupo de personas, incluido también el Estado, que manifieste una conducta de agresión sexista; mientras que, el sujeto pasivo necesariamente tiene que ser una mujer, siendo ésta la única condición, independientemente de su edad, condición física, económica, educativa o social.

El bien jurídico protegido es la vida; además, el nexo causal y diferenciador frente al homicidio y asesinato es “por razones de género”, una situación en la que la discriminación o dominación por ser mujer sea el móvil que desencadena la violencia; es decir, debe haber la existencia previa de odio, menosprecio o relaciones desiguales de poder basadas en el género que no hay en los otros tipos penales.

El odio se refleja en el tipo de lesiones, muchas veces lesiones que no privan de la vida, pero sí que humillan y degradan a la mujer, quemaduras, mordeduras, lesiones en zonas genitales o pos victimización.

De esta forma, se puede observar que el femicidio se compone de un aspecto objetivo en el que se encuentra inmersa la caracterización de la acción típica respecto el autor, la acción, las formas y el resultado, y un aspecto subjetivo que corresponde al contenido de

la voluntad que rige la acción de dar muerte a una mujer, aspecto que es determinante para la culpabilidad en este tipo de delito.

Por ende, se tiene que el femicidio justifica su fuerte sanción de 22 a 26 años de pena privativa de libertad, sin romper la igualdad formal entre la sanción a la muerte de una mujer con la sanción a la muerte de un hombre, en el daño antecedente de desvalorización social y psicológica y el apoderamiento previo de la autonomía y autodeterminación de la víctima que denota una especial crueldad sin razón distinta a la discriminación; siendo un delito de odio al nivel de aquellos que se llevan a cabo por repudio hacia etnias, nacionalidades, preferencias sexuales o clase social y que han llevado incluso a prácticas genocidas que deshumanizan a los miembros de estos colectivos por sus características.

Así lo ratifica la abogada y magister chilena Patsilí Toledo Vásquez, investigadora y autora de varios estudios sobre género y derechos de las mujeres, quien en su obra destacada *Femicidio*, refiriéndose a la concepción de que algunos hechos son más graves y reprochables porque constituyen una manifestación de la desigualdad y discriminación, explica que:

Este tipo de argumentos son desarrollados por distintas líneas teóricas como elementos constitutivos de un bien jurídico diferente, o bien, de un plus de injusto que justifica la agravación de las penas en este caso, siempre teniendo como elemento de consideración de fondo el reconocimiento de la situación de discriminación en que se encuentran las mujeres y la necesidad de avanzar hacia una igualdad sustancial, abandonando la mera igualdad formal entre mujeres y hombres (Toledo Vásquez, 2009, pág. 72).

A raíz de estos argumentos que justifican la severidad sancionatoria del femicidio y por tratarse de argumentos ideológicos y variables en cada persona y por ende difícilmente justificables, resulta fundamental, respecto a la tipificación del femicidio, “caracterizar su dimensión subjetiva en términos de una intención genérica y no personalizable, tanto con relación a los móviles del agresor, como a la relación entre éste y su víctima” (Segato, 2010, pág. 17), que haga factible diferenciarlo del homicidio y el asesinato y abrir nuevas posibilidades en términos probatorios que dirijan a una mayor precisión al momento de juzgar, condenando únicamente los hechos en los que haya convencimiento de que son contra un genus.

En Ecuador, se puede identificar que el femicidio constituye un concepto aún en proceso de construcción, al ser relativamente nueva su aparición y manejo en el ámbito jurídico nacional no cuenta con un claro sistema de diferenciación frente a las muertes de mujeres causadas sin motivación de género, pues existen muertes que pese a ser identificadas como violentas o pese a haber sido perpetradas por hombres, no registran precedentes de dominación o patrones de discriminación y en resumen las razones de género no figuran como causa, pudiendo ser las causas diversas, por ejemplo de orden económico u otro similar, o en los que las partes ni siquiera se conocían previamente al hecho delictivo.

Un tipo penal de esta clase necesariamente requiere incluir elementos objetivos y subjetivos de valoración, incorporar aproximaciones psicológicas y contextos sociológicos, con la determinación de un cierto número de supuestos que permitan reconocer los hechos y circunstancias específicas en las que pueda darse por efectuado un femicidio; así pues, “debemos evitar un tipo penal abierto que vulneraría el principio de legalidad, por lo que requiere mayor especificidad en su redacción” (Antony, 2011, pág. 15); sin embargo, la redacción del tipo penal en nuestro país no otorga ninguna guía en este sentido.

Como ejemplo bastante construido de especificidad, está la tipificación adoptada en el Estado de El Salvador, que en su tipo penal detalla las condiciones o supuestos a ser considerados como motivos de odio, desprecio o menoscabo a la dignidad de la persona femenina, e incluye varios ámbitos sociales en los que puede generarse sin limitarse únicamente al ámbito de pareja; otorga indicadores para identificar estas condiciones; entre éstos, los antecedentes judiciales de violencia o delitos sexuales existentes entre el autor y la víctima, la vulnerabilidad física o mental de la víctima frente a su agresor y muy importante contempla y sanciona el denominado suicidio feminicida por inducción o ayuda.

La especificidad en la redacción del tipo penal femicidio contribuye a la certeza jurídica, facilita la graduación de la pena dentro de los rangos de mínimo y máximo establecidos y permite que incluso así contengan rangos de pena similares como el asesinato y femicidio, se utilice el tipo penal adecuado por seguridad jurídica, además de facilitar la al juez la correcta motivación del porqué de sus decisiones, legitimando así las mismas.

3. MATERIALIZACIÓN DEL FEMICIDIO EN ECUADOR

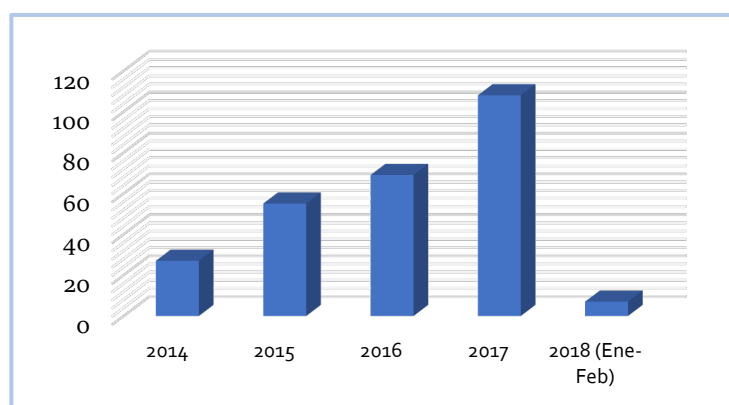
Desde el 10 de agosto de 2014, fecha de entrada en vigencia de la parte sustantiva del Código Orgánico Integral Penal, hasta el mes de febrero de 2018, se tiene que, a nivel nacional, se han registrado 266 casos de mujeres como víctimas de femicidio; así lo establece el Subcomité Técnico de Validación de Femicidios, ente conformado por Fiscalía General del Estado junto con el Consejo de la Judicatura y encargado de procesar la información sobre el delito de femicidio a nivel nacional, el cual en su reporte oficial presenta las siguientes estadísticas de las víctimas de femicidio por períodos anuales:

Tabla N° 1

Femicidios	Víctimas
2014	27
2015	55
2016	69
2017	108
2018	7
Total	266

Fuente: Subcomité Técnico de Validación de Femicidios (2018)

Gráfico N° 1



A partir del número de víctimas señalado, 263 casos han sido judicializados a través de las Unidades Fiscales, Tribunales y Cortes Penales, encontrándose en diferentes fases, tanto pre-procesales como procesales, de la siguiente manera:

Tabla N° 2

Estado de la causa	Casos
Investigación previa	82
Instrucción fiscal	10
Evaluatoria y preparatoria de juicio	22
Juicio	36
Recurso de apelación	13
Recurso de casación	1
Resuelta	99
Total	263

Fuente: Subcomité Técnico de Validación de Femicidios (2018)

De aquellas causas que se encuentran totalmente resueltas, en la cantidad de 99, cifra señalada en la tabla anterior, 85 de ellas han sido concluidas efectivamente en sentencia, siendo de éstas 82 condenatorias y únicamente 3 ratificadorias del estado de inocencia.

Tabla N° 3

Terminación de la causa	Casos
Sentencia condenatoria	82
Extinción de la acción penal	4
Sobreseimiento	5
Archivo de la investigación previa	5
Sentencia ratificatoria de inocencia	3
Total	99

Fuente: Subcomité Técnico de Validación de Femicidios (2018)

Como se visualiza en el gráfico N° 1, los casos de femicidio desde años anteriores hasta la actualidad han ido en aumento; en mayor parte reflejando la realidad de abuso contra la mujer, lo cual es alarmante; pero también, existe buena parte que responde al uso indiscriminado que últimamente se le ha dado a la categoría y denominación de femicidio.

Con esto, empieza a destacar el rol primario y fundamental que posee la Fiscalía, tanto en investigación como en impulso procesal, pues al ser en el país el organismo encargado de recabar los elementos de convicción y pruebas tanto de cargo como de descargo, reserva a partir de los resultados de la investigación previa, la facultad de formular o no cargos y posteriormente emitir un dictamen acusatorio o por el contrario abstentivo para el procesado; además de determinar la figura o tipo penal sobre la cual corresponde imputar.

El Fiscal tiene la labor de desentrañar los trasfondos de las muertes violentas de las mujeres, más allá de lo aparentemente visible, para acusar como femicidio únicamente aquellos casos en los que sea posible llegar al convencimiento de que fueron acaecidos por el hecho de ser mujer o por el arraigo y práctica instaurada de sesgos sexistas o misóginos, desigualdad de sexos, dominación o control.

Es adecuado mencionar que, pese a la posición de defensa de la mujer y la reivindicación de sus derechos históricamente vulnerados, como uno de los objetivos políticos y sociales, no puede a raíz de la indignación generalizada que provocan estos hechos, dejarse de lado la visión objetiva y clara que debe tener el Fiscal como acusador al momento catalogar y

diferenciar los distintos tipos de muerte dependiendo de la motivación que los impulsó, y si ésta atiende o no a causas de género. Como referente, resulta preciso recordar el análisis de la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia CC-297/2016 al exponer que:

No toda violencia contra la mujer es violencia de género y aun cuando se trate de violencia de género, no todas las acciones previas a un hecho generan una cadena de violencia que cree un patrón de discriminación que demuestre la intención de matar por razones de género (Sentencia CC-297/2016, pág. 7).

El femicidio se constituye como un crimen de odio, de tal forma que si el resultado no fue deliberadamente buscado por el agresor, el hecho no se constituye como tal, debiendo ser juzgado únicamente como homicidio, a fin de alcanzar el cumplimiento de principios procesales fundamentales de aplicación del derecho penal como igualdad de las partes ante la ley, imparcialidad del juzgador, objetividad del fiscal al momento de investigar y formular la acusación y proporcionalidad de las penas.

En el país, el escenario común o habitual para calificar a un hecho como femicidio se ha ido progresivamente estableciendo en aquel en el cual el sujeto activo es el hombre y se ha hecho frecuente relacionarlo con lo que comúnmente se denominan crímenes pasionales o a raíz de celos en relación con parejas o ex parejas, lo cual limita el contexto del tipo penal como tal, ya que el mismo va mucho más allá y abarca situaciones y concepciones más complejas y no estrictamente contenidas en estos dos referentes.

Así, el ambiente de dominación patriarcal, machismo previo al crimen, puede estar o no estar presente dentro de una relación íntima, de igual forma, puede estar o no estar presente en una relación ajena, incluso puede estar presente en una relación de tipo laboral o simplemente de amistad; de tal forma que el haber existido un vínculo sentimental o de pareja ente la víctima y el agresor no es señal o prueba directa de femicidio, como en el sistema actual se está valorando.

No se ha tomado en cuenta que, si se atiende detenidamente al artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, se establece como sujeto activo al término “persona” es decir, que bien el femicidio puede ser cometido tanto por hombres como también por mujeres e incluso por personas jurídicas como puede ser el Estado, siempre y cuando el desencadenante contenga razones de género contra la víctima; cuestión que no ha sido

aplicada ni materializada en el país, pues ninguna vez se ha visto juzgar a una mujer por femicidio, únicamente a hombres, lo que significa la existencia también de estereotipos para la acusación y juzgamiento, pues “desde la perspectiva crítica del Derecho se asume que la norma no es neutral, ya que consta de aspectos políticos en su elaboración” (Jiménez Rodríguez, 2011, pág. 133), puesto que proviene de movimientos sociales y culturales con fuerte exigencia de respuesta estatal.

Además, no se toma como femicidio los suicidios de mujeres causados por la constante denigración y humillación que las lleva a esta decisión fatal propia, pero impulsada por un agresor que previamente se ha apoderado de su autoestima y determinación, y que por ende es el autor y causante de estas muertes. Así tenemos que en Ecuador, como se pueden estar juzgando por femicidios muertes que no son tal, se pueden estar dejando impunes femicidios que a pesar de no ser de acción son de motivación, y que serían develados con una exhausta investigación de los antecedentes emocionales de la víctima y el agresor.

En este sentido, la Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género, con su autora Ana Carcedo, a través del estudio sobre femicidio realizado en las ciudades de Guayaquil, Quito, Cuenca, Portoviejo y Esmeraldas, en relación a las actuaciones y respuesta judicial que ha habido frente a estos casos, considera que:

La respuesta judicial a los femicidios no ha sido la adecuada y en este resultado se reúnen factores de diversa índole [...] Con frecuencia se ignoran las historias previas de violencia existentes durante la relación anterior al hecho delictivo entre víctima y agresor (Carcedo, 2011, pág. 100).

Develar los cimientos estructurales del femicidio es una tarea que en la actualidad no se está cumpliendo debidamente, pues siendo el femicidio un tipo penal diferenciado, su análisis debe ir más allá en comparación con otros delitos, puesto que debe tener un motor ideológico y psicológico en el autor; descubrir la presencia de situaciones de poder que sean anteriores y motiven al hecho fatal, pues muchas veces se confunde el acto en sí de privar la vida como el acto discriminatorio; de igual forma, los antecedentes del crimen a investigarse deben incluir no solamente la dependencia, menoscabo o agresiones previas del agresor a la víctima sino también viceversa las que se pudiesen haber presentado contra el ahora autor.

El Derecho Penal priva a las personas de su libertad “es el instrumento más caro y gravoso, el más destructor e invasivo” (Estrella Bucheli, 2015, pág. 14) y es por eso que su aplicación y sobretodo de las sanciones más severas debe ser de última ratio. Sin embargo; las sentencias condenatorias con penas de 26 años de pena privativa de libertad por femicidio son cada vez más frecuentes, sin tomar en cuenta el alto costo social que esto genera y sin que el país cuente previamente con un verdadero sistema de política criminal y penal, para identificar las reales circunstancias de discriminación por género.

Por último, un punto importante a nivel país, es el impacto que adquiere el sistema mediático, a través del cual en los últimos tiempos se ha contribuido a generalizar en noticias y demás segmentos informativos, la calificación de femicidio sobre todos los casos que contengan la muerte de una o varias mujeres; y siendo la comunicación un medio poderoso, fomenta una confusión en el entendimiento del colectivo común, cuando muchas veces los términos o expresiones utilizadas para referirse a este tipo de acontecimientos no son los más adecuados ni correctos. Así lo corroboran Daniela Aguilar y Claudia Rodríguez, quienes en su artículo titulado “El femicidio en la prensa ecuatoriana: análisis de contenido de los diarios El Universo y El Comercio” aseguran:

La falta de una información adecuada de los periodistas sobre los aspectos legales que rodean al femicidio ha provocado una utilización errónea de esta figura legal y la espectacularización en la narración de las noticias, [...] con lo cual se considera que no están contribuyendo de forma idónea a la educación del público sobre este tema (Aguilar & Rodríguez, 2018, pág. 14).

De esta forma, resulta esencial utilizar al femicidio tanto como herramienta jurídica como término en sí, respecto a los hechos en los cuales sea estrictamente necesaria su mención (ámbito mediático) o aplicación (ámbito judicial); es decir, de forma limitada y prudente a fin de llegar a eliminar progresivamente los rezagos de la sociedad desigual patriarcal sin llegar a crear nuevas jerarquizaciones de género discriminatorias.

A raíz de estos cuestionamientos, existen sentencias recurridas tanto a Cortes Provinciales de segunda instancia como hacia la Corte Nacional de Justicia en casación, cuyos resultados serán analizados en el siguiente apartado.

4. SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Las sentencias judiciales tienen como principio esencial el de motivación, gozan de validez a partir de su contenido, pues dentro de su texto deben mantener una clara descripción entre el derecho en concordancia con la enmarcación de los hechos y la explicación de cómo encajan en el mismo; sujetándose de lo contrario a ser objeto de impugnación, en este caso hasta uno de los máximos recursos que es el de casación.

La casación, siendo un recurso extraordinario, tiene su naturaleza en la Constitución de la República del Ecuador que establece como uno de los máximos deberes del Estado el respetar y hacer respetar los derechos humanos, garantizar la igualdad formal y material, la tutela efectiva, imparcial y expedita al debido proceso y la facultad de impugnar las decisiones judiciales en honor a la seguridad jurídica (CRE, 2008).

Los artículos 184.1 de la Constitución de la República otorgan la competencia a la Corte Nacional de Justicia para conocer los recursos de casación y revisión diseñados para dejar sin efecto una sentencia judicial en la cual se determine la vulneración de derechos de las partes causadas a partir de la violación o inobservancia de la ley por parte de los jueces; por lo cual se puede afirmar que la casación tiene naturaleza anulatoria.

Como lo establece la misma Corte Nacional de Justicia en su sentencia N° 789/2015, se identifica que:

Los objetivos de la casación se contraen a tres: el imperio de la ley, es decir su aplicación correcta; la uniformidad de la jurisprudencia, para que los jueces den igual interpretación a igual ley y en iguales circunstancias; y, la rectificación del agravio inferido a una de las partes procesales. A través de la casación, el Estado vela por la aplicación correcta del derecho (Sentencia CNJ-789/2015, pág. 10).

En materia penal el recurso de casación corresponde ser resuelto por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. Este recurso no se determina con base en un nuevo examen de la prueba practicada en una audiencia de juzgamiento en la cual el tribunal de casación no estuvo presente, se basa únicamente en analizar el ordenamiento jurídico en relación con el razonamiento del juzgador en la sentencia recurrida y en relación al caso concreto, a fin de determinar si en

su actuación se aplicó inadecuadamente el texto de la norma o existió una errónea interpretación de la misma.

A este efecto, es preciso establecer una diferenciación correcta entre estas dos áreas de error en la actividad judicial. Por una parte, la indebida o falta de aplicación de una norma se resume en “la incorrecta elección de la norma jurídica aplicable” (Sarmiento Núñez, 1998, pág. 130); es decir, haber aplicado una norma que no corresponde a los antecedentes del caso o su no aplicación pese a que la norma concuerde con el hecho fáctico.

Por otra parte, la errónea interpretación, ocurre cuando pese a haber aplicado la norma correcta, se le da un sentido equivocado a la misma, sea por contrariar su espíritu, por un raciocinio falso de su contenido o un sentido equivocado de su alcance, es decir, parte de la aceptación de que la norma utilizada es la adecuada y únicamente se cuestiona el alcance o sentido que el órgano jurisdiccional ha otorgado.

De estos conceptos y pasando a delimitar la investigación dentro del período de tiempo previsto, esto es los años 2015 a 2018, se tiene que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador ha recibido un total de 16 impugnaciones correspondientes al delito de femicidio, específicamente a peticiones sobre recursos de casación a fin de revocar la decisión del órgano de instancia.

Es importante mencionar que de las 16 impugnaciones recibidas gran parte de las mismas no han superado la primera fase de admisión; es decir, no han llegado a conocimiento del tribunal de casación, pues previamente han sido inadmitidos por la Sala de Admisiones de la Corte Nacional de Justicia, por considerar que los mismos no han sido debidamente planteados o no se encuentran debidamente fundamentados en una de las causales específicas para interponer este recurso, siendo inadmitidos 8 de los mismos.

De los 8 restantes, cuatro se encuentran aún en trámite; mientras que cuatro se encuentran concluidas, dos de ellas concluidas con formas anormales de terminar el proceso, esto es una de ellas con el desistimiento del recurrente y la otra al haberse dictado el abandono del recurso por no haberse presentado la parte recurrente a fundamentar su petición a la audiencia convocada.

Es así que, solamente dos casos han sido concluidos efectivamente con sentencia; es decir, se han podido identificar escasos procesos en los cuales se ha evaluado y resuelto sobre la correcta e incorrecta actuación de los jueces de instancia, influyendo para este escaso número, en gran manera, la reciente aparición del tipo penal femicidio, que no permite que a la fecha se hayan generado sentencias de este grado por el tiempo en el cual se desarrollan estos procesos y más aún hasta llegar a esta jurisdicción de último nivel.

Se ha desarrollado un análisis focalizado, donde las sentencias mencionadas se han constituido en la herramienta de estudio primordial, y se puede afirmar que pese a ser escasas, han permitido identificar importantes referentes que permiten precisar la problemática objeto de este estudio; para lo cual, y, a fin de contar con bases suficientes, se ha realizado un estudio detenido y detallado de las sentencias de femicidio en el número ya señalado, de la siguiente manera:

4.1. SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Tipo Penal: Femicidio

Sentencia recurrida: Sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura de fecha 17 de agosto de 2016 a las 15h02.

Resumen: El presente recurso es interpuesto por la madre de la víctima, conjuntamente con el fiscal N° 1 del cantón Otavalo, respecto a la sentencia de segunda instancia que revoca la decisión del juez de primera instancia y ratifica la inocencia del adolescente procesado, como responsable de femicidio en contra de su novia.

Como se ha mencionado este caso fue conocido y resuelto por el juez de instancia y por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, por ser el procesado menor de edad, razón por la cual tampoco se da a conocer su identidad.

La fundamentación de los recurrentes se argumentó en el sentido de que el tribunal adquem valora una captura e pantalla de mensajes de Facebook, prueba que no fue

anunciada en primera instancia y por lo que el tribunal a quo no la valoró; es decir, valoró una prueba ilegal en base a la cual ratificó la inocencia del adolescente procesado, estableciéndose contravención expresa de los artículos 82 y 76 numerales 4, 7 de la Constitución de la República, y artículo 5.3 del Código Orgánico Integral Penal.

Por su parte la defensa del procesado argumenta que la resolución de la Sala Provincial no se basa únicamente en esta prueba considerada como ilegal, sino que únicamente se suma a los demás elementos determinantes que permitieron concluir que el adolescente en mención no había cometido la infracción.

Como conclusión el tribunal de casación centra la censura en la valoración de una prueba ilegal, considerando que afecta la motivación de la sentencia de la corte provincial, por lo que decide declarar la nulidad de la sentencia venida en grado por considerar que no cuenta con la motivación suficiente y por valorar prueba ilegal que afecta el derecho al debido proceso de las partes; a fin de que el expediente regrese a la sala provincial de origen y que sea conocida por un nuevo tribunal que dicte un nuevo fallo.

Análisis:

En el presente caso se puede evidenciar una clara disconformidad de criterios entre los jueces tanto de primera, segunda instancia y tribunal de casación, pues ha sido un proceso en el cual se ha pasado de una inicial sentencia condenatoria, a una sentencia provincial que ratifica el estado de inocencia del procesado y, por último, a una decisión final de la Corte Nacional que deja sin efecto la sentencia del tribunal ad-quem y manda a resolver nuevamente.

Toda esta serie de indecisiones reflejan una deficiencia en el sistema jurisdiccional que evidencia una clara problemática de imprecisión para identificar el femicidio y diferenciarlo de tipos penales similares; es decir, es claro el conflicto que genera la aplicación de este tipo penal en el criterio e interpretación de los jueces.

Es indispensable tomar en cuenta, además, la vulneración de derechos que en este caso concreto se ha generado a las partes, no solo en cuestión de recursos económicos sino también de extenso tiempo que ha tomado definir la cambiante situación jurídica del procesado.

4.2. SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Tipo Penal: Femicidio

Sentencia recurrida: Sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena de 01 de febrero de 2016 a las 10h06.

Resumen: El recurso de casación en este caso fue propuesto por el procesado Geovanny Fidel López Tello y la acusadora particular Samantha Stefi Grey Bermeo, hija de la víctima, en razón de la sentencia de segunda instancia en la cual la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena desecha el recurso de apelación propuesto por Fiscalía, acusado y acusación particular y confirma la sentencia condenatoria dictada por el tribunal a-quo que declara culpable por el delito de femicidio al señor Geovanny Fidel López Tello imponiéndole pena privativa de libertad de veintiséis años.

Al efecto, es preciso y necesario remitirse a los antecedentes procesales del caso, de donde se puede identificar que inicialmente existe una sentencia oral de primera instancia dictada en audiencia de juzgamiento desarrollada con fecha 22 de junio de 2015 a las 14h00 hasta el 30 de junio de 2015 a las 14h30, en la cual se declara al procesado culpable en calidad de autor directo del delito de homicidio culposo tipificado en el art. 145 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole una pena privativa de libertad de dos años.

Dicha resolución nunca fue reducida a escrito como lo establecen los artículos 563.5 y 621 del COIP, esto, en razón de que el Tribunal que dictó esta sentencia fue suspendido en sus funciones antes de poder redactar la misma; y, por el contrario, el nuevo Tribunal de Garantías Penales, decide de oficio declarar la nulidad de todo lo realizado a partir de la audiencia de juzgamiento iniciada el 22 de junio de 2015 a las 14h00, manifestando que los nuevos juzgadores no presenciaron ni escucharon directamente las fundamentaciones de los sujetos procesales ni la prueba producida en la audiencia realizada sin poder, por lo tanto, emitir la decisión ya dictada, por escrito.

Es así que, en su lugar, y, continuando con el trámite, después de llevarse a cabo una nueva audiencia de juzgamiento, el Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena decide

declarar culpable al ciudadano Geovanny Fidel López Tello como autor del delito de femicidio, tipificado y sancionado en los artículos 141 y 142 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena máxima contemplada para este delito con veintiséis años de pena privativa de libertad, más una indemnización a la víctima de \$100,000 dólares americanos,

Sobre esta decisión, todas las partes procesales: Fiscalía, acusado y acusación particular, presentan el recurso de apelación a fin de que la Corte Provincial de Santa Elena, revoque esta decisión; por el contrario, dicha sala la confirma en todas sus partes, a raíz de lo cual, por impugnación del acusado y la acusación particular, por medio del recurso de casación, llega este proceso ante la Corte Nacional de Justicia.

Es así que, pese a que el recurso y su fundamentación superan la fase de admisibilidad, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia que conoce el fondo de este recurso, luego de celebrarse la respectiva audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación de la casación, resuelve declarar improcedente los recursos de casación interpuestos por el sentenciado Geovanny Fidel López Tello y por la acusación particular Samantha Stefi Grey Bermeo, por considerar que no se ha demostrado cuál es la violación de la ley en la sentencia recurrida

Análisis:

En este caso, bastante controversial y mediático, se producen serios conflictos en lo que respecta a la aplicación del tipo penal correcto en relación a los detalles de los hechos; es así que, de una primera decisión del primer tribunal de instancia en la que se adecúan los hechos al tipo penal de homicidio culposo, contando incluso ya con una sentencia dictada en audiencia oral, se pasa repentinamente a una nueva decisión que da por anulado el fallo y que encuentra al procesado culpable del delito de femicidio, variando de forma abismal los años de pena privativa de libertad, pues pasa de dos años a veintiséis años de pena.

De esta forma, se puede apreciar que existe para las partes una clara vulneración al principio de seguridad jurídica, vulneración que se ve reflejada en la gran cantidad de recursos de impugnación presentados, y que no solo corresponden por parte del acusado sino también del acusador particular e incluso Fiscalía.

Al igual que en el caso anteriormente analizado, es posible identificar el obstáculo que presentan los juzgadores tanto para aplicar el tipo penal femicidio, como para realizar una adecuada valoración probatoria que haga posible su identificación y a la vez su diferenciación en este caso con el homicidio, existiendo clara contradicción de criterios a falta de indicadores en el tipo penal que faciliten esta labor.

Un punto a resaltar, es que en este caso al ser de conocimiento e interés público hubo gran presión causada por el seguimiento permanente de los medios de comunicación, en el cual se aclamó sea utilizada la figura de femicidio y su pena máxima.

4.3. RESULTADOS:

El análisis de las sentencias de casación dictadas en estos dos casos, permite remitirse necesariamente al estudio de las sentencias de instancia desde donde se pueden ir identificando los obstáculos que la aplicación del tipo penal femicidio presenta durante el desarrollo procesal. A raíz de estos detalles específicos de cada una de las sentencias analizadas se pueden identificar los siguientes puntos principales:

- En los dos casos, el recurso de casación ha sido presentado por los procesados quienes afirman haber sido juzgados con un tipo penal que no les correspondía.
- En los dos casos los recursos llegan provenientes de recursos de apelación resueltos por Cortes Provinciales que confirman en todas sus partes las sentencias de condena por femicidio.
- Las dos sentencias dictadas por la Corte Nacional de Justicia rechazan el recurso de casación y confirman las decisiones tomadas por los jueces de primera y segunda instancia.
- A lo largo del desarrollo procesal de los dos casos se presentan problemas de aplicación e interpretación de del tipo penal femicidio y sus agravantes contemplados en el artículo 141 y 142 del Código Orgánico Integral Penal.

A partir de estos puntos clave de análisis se verifica la existencia de la problemática planteada, esto es que, no se está aplicando correctamente el tipo penal de femicidio por los órganos jurisdiccionales a nivel nacional.

CONCLUSIÓN

En síntesis, a través de la investigación realizada, se ha hecho evidente que los jueces y tribunales que conforman la administración de justicia en el país dentro de las diferentes instancias y niveles de impugnación, no cuentan con un criterio unificado de interpretación y aplicación del femicidio y consideración de sus agravantes, lo que en la realidad judicial causa contradicciones dentro del propio sistema, nulidades procesales, pérdida de recursos privados y estatales, conjuntamente con la inconformidad y desconfianza de la ciudadanía en el sistema judicial del país; problemática que en gran parte se debe a la ambigua y escasa redacción en el Código Orgánico Integral Penal del tipo penal femicidio que deja por fuera varias consideraciones y directrices de valoración subjetiva con las cuales se debería regir el juzgamiento de este delito.

Así mismo, se constata que hasta el momento no existe en los casos de femicidio una verdadera investigación especializada con perspectiva de género que cuente con información subjetiva o psicológica de los procesados ni con una investigación histórica y certera que permita evidenciar sin lugar a dudas la concepción machista y de discriminación que es imprescindible para configurar este delito; es decir, no hay métodos de diferenciación claros que permitan identificar y separar de forma inequívoca las muertes de mujeres causadas por una cadena sucesiva de discriminación y violencia en las que el delito es el eslabón final, de aquellas muertes que se han producido por un hecho aislado o por un motivo distinto a la discriminación por género.

Ante este panorama, resulta imprescindible avanzar en la construcción del tipo penal femicidio en Ecuador, reformando y ampliando su redacción con el detalle de las condiciones o supuestos que pueden ser considerados como motivos de odio, desprecio o menoscabo a la dignidad de la persona femenina lo que lograría hacerlo más claro, preciso, específico y con mayor facilidad de aplicación, otorgando indicadores para identificar estas condiciones; como son: la composición social, la dependencia económica, los roles desarrollados, los antecedentes de violencia intrafamiliar registrados en denuncias, proceso judiciales o ratificados por testigos, las actitudes machistas previas y los suicidios de mujeres inducidos por detrimento al autoestima.

También, es necesario contar con la aplicación de métodos especiales de investigación en temas de violencia y género, directrices que pueden ser obtenidas de las propuestas que presenta el denominado Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), con las cuales se hace posible superar los obstáculos que presenta la investigación con perspectiva de género en diferencia a una investigación ordinaria, teniendo como iniciativa en el país la implementación de Fiscalías especializadas en género y las Unidades Judiciales especializadas de Violencia de Género.

Por último, el desarrollo de jurisprudencia por parte de la Corte Nacional de Justicia conjuntamente con la implementación de talleres y protocolos de intervención, constituyen medidas necesarias y permanentes a fin de unificar el criterio de los órganos jurisdiccionales de los diferentes niveles y sectores del país, con el fin de mejorar las actuaciones de quienes conforman el personal fiscal y judicial para poder alcanzar una aplicación de justicia igualitaria sin que se genere la prevalencia de uno u otro género frente al otro.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS Y NORMATIVAS

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, D., & Rodríguez, C. (2018). El Femicidio en la prensa ecuatoriana: análisis de contenido de los Diarios El Universo y El Comercio. *Estudios sobre el Mensaje Periodístico*, 13-32.
- Antony, C. (Agosto de 2011). Compartiendo criterios y opiniones sobre femicidio/feminicidio”. (S. Chiarotti, Ed.) *Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del femicidio/feminicidio*, 11-93.
- Buompadre, J. E. (2013). *Violencia de género, femicidio y derecho penal*. Córdoba: Alveroni Ediciones.
- Carcedo, A. (2011). *Femicidio en Ecuador*. Quito: Manthra editores.
- Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (1992). *La Violencia contra la Mujer. Recomendación General N° 19*. Secretaria General de la ONU.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Washington D.C.: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.
- Estrella Bucheli, M. (2015). El femicidio: ¿un tipo penal o un problema social? *Derecho Ecuador*, 12-17.
- Jiménez Rodríguez, N. P. (Diciembre de 2011). Femicidio/Feminicidio: Una salida emergente de las mujeres frente a la violencia ejercida en contra de ellas. *Logos, Ciencia & Tecnología*, 3(1), 127-148.
- Munévar, D. I. (2012). Delito de femicidio: Muerte violenta de mujeres por razones de género. *Estudios Socio - Jurídicos*, 135-175.

- Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2014). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. Bogotá: Secretaría General de la ONU.
- Pinos, G., & Ávila, J. (2013). *El femicidio: la manifestación mortal de la violencia contra la mujer*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Pontón, J. (2009). Femicidio en el Ecuador: realidad latente e ignorada. *Programa de estudios de la ciudad*, 9.
- Real Academia de la Lengua Española. (2014). *Diccionario de la RAE*.
- Rusell, D., & Harmes, R. (2006). *Femicidio: una perspectiva global*. México D.F.: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades.
- Russell, D., & Radford, J. (1992). *Femicide. The politics of woman killing*. Nueva York: Macmillan Publishing Company.
- Sarmiento Núñez, J. G. (1998). *Casación Civil*. Texas: Academia de ciencias políticas y sociales.
- Segato, R. (2010). Femi-geno-cidio como crimen en el fuero internacional de los Derechos. *Scielo*, 30.
- Sentencia CC-297/2016, Violencia de género (Corte Constitucional de Colombia 08 de Junio de 2016).
- Sentencia CNJ-789/2015, Homicidio calificado - continuum de violencia de género (Corte Nacional de Justicia de Ecuador 09 de Junio de 2015).
- Subcomité Técnico de Validación de Femicidios. (2018). *Reporte oficial de Femicidio*. Quito. Recuperado el 15 de Julio de 2018, de <https://www.fiscalia.gob.ec/conformacion-del-subcomite-tecnico-de-validacion-de-femicidios/#>

Taus, P. (2014). *La violencia ecuménica desde una perspectiva de género*. California: Windmills International Editions.

Toledo Vásquez, P. (2009). *Feminicidio*. México: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Torregiani, V. (2013). *La violencia de género*. Buenos Aires: Editorial Dunken.

LEGISLACIÓN

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N° 449, 20 de octubre de 2008.

Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento N° 180, 10 de febrero de 2014.

Convención Interamericana para prevenir la violencia contra la mujer. XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, Belém do Para, 09 de junio de 1994. Registro Oficial Suplemento N° 153, 15 de junio de 1995.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 18 de octubre de 1979. Registro Oficial N° 108, 27 de octubre de 1981.

ANEXOS

RECURSOS DE CASACIÓN SOBRE FEMICIDIO PRESENTADOS ANTE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR						
ESTADO	TIPO PENAL	NÚMERO DE PROCESO	NÚMERO DE EXPEDIENTE EN CASACIÓN	VÍCTIMA	PROCESADO	OBSERVACIONES
INADMITIDOS	TENTATIVA DE FEMICIDIO	22251-2015-0014	17721-2016-0226	SHIGUANGO ASTUDILLO ELIZABETH PAMIHUA (ACUSADORA PARTICULAR)	MENDOZA GUEVARA BYRON ALEJANDRO	
	FEMICIDIO	07710-2014-0453	17721-2016-0172	NUÑEZ CISNEROS ULISES FERNANDO (ACUSADOR PARTICULAR) FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	TIGRE CUEVA VICTOR ALFONSO	
	TENTATIVA DE FEMICIDIO	07710-2015-00803	17721-2016-1271	REY TORRES MERCEDES MARIA (ACUSADORA PARTICULAR)	DELIZ ARIOSA ULISES	
	FEMICIDIO	21283-2015-00154	17721-2016-0451	FISCAL GENERAL DEL ESTADO RIVERA ALVAREZ ANTONIO BALBINO (ACUSADOR PARTICULAR)	ANGULO SANCHEZ ALEJANDRO VICENTE	
	TENTATIVA DE FEMICIDIO	09287-2015-00804	17721-2016-0492	FISCALIA (VICTIMA MUÑOZ MERO SHIRLEY GABRIELA)	ARREAGA MORAN RICHARD ARCADIO	
	FEMICIDIO	09266-2014-1074	17721-2016-1481	FISCALIA BONILLA CRUZ MIGUEL ELADIO (DENUNCIANTE)	TELMO JHONNY ADRIAN OLVERA	
	FEMICIDIO	07309-2015-00800	17721-2017-0094	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO ACEVEDO PEREZ GISSELA JAZMIN	RAMIREZ LLIGUICOTA IVAN MANUEL	

	TENTATIVA DE FEMICIDIO	09281-2014-3918	17721-2015-1254	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	CHICHANDE CAICEDO KLEBER RICAURTER (RECURRENTE)	
EN TRÁMITE	FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	03282-2015-00095	17721-2016-0154	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	CASTILLO YAMASQUI JORGE ARMANDO	SE REALIZÓ LA AUDIENCIA DE CASACIÓN EL 16 DE OCTUBRE. FALTA LA SENTENCIA POR ESCRITO
	FEMICIDIO, HOMICIDIO Y TENTATIVA DE ASESINATO.	03283-2016-00038	17721-2016-1227	MOROCHO PONCE LUISA ROCIO (ACUSADORA PARTICULAR) FISCAL GENERAL DEL ESTADO	CARABAJO RIVERA CARLOS OCTAVIO (PROCESADO RECURRENTE)	CONVOCATORIA DE AUDIENCIA DE CASACIÓN PARA EL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2018
	FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	07711-2015-00276	17721-2016-1747	SALDAÑA JAIGUA LADY ESTEFANIA (ACUSADORA PARTICULAR) FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	TIVILLIN CHAVEZ ARMANDO MIGUEL	ACTA DE SORTEO EL 06 DE ENERO DE 2017
	FEMICIDIO	09267-2015-00505	09267-2015-00505	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO MARJORIE ELIZABETH AGUABI ZAPATA (ACUSADORA PARTICULAR)	CALLE MOREIRA DARWIN SAMUEL	ACTA DE SORTEO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2017
CASOS CONCLUIDOS POR OTROS MOTIVOS	FEMICIDIO	06282-2014-3779	17721-2015-0404	PAREDES GLORIA SUSANA, CAICEDO MAGALI (ACUSADORAS PARTICULARES)	OROZCO GUAMAN MIGUEL ANGEL	DECLARADO EL ABANDONO EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2016 PORQUE EL RECURRENTE NO ACUDIÓ A AUDIENCIA A FUNDAMENTAR EL RECURSO DE CASACIÓN
	FEMICIDIO	18335-2015-00184	17721-2016-0632	SUAREZ BASANTES DAVID ROBERTO PAZMIÑO SECAIRA JORGE EVANGELIO (ACUSADOR PARTICULAR)	LLUMIGUANO POMA JHONATAN MANUEL	DESISTITIMIENTO AL RECURSO DE CASACIÓN

CASOS RESUELTOS CON SENTENCIA	FEMICIDIO	24281-2015-0012	17721-2016-0392	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO SAMANTHA STEFFI GREY BERMEO	GEOVANNY FIDEL LOPEZ TELLO	CORTE NACIONAL DE JUSTICIA RATIFICA SENTENCIA CONDENATORIA AL PROCESADO
	FEMICIDIO	10203-2016-	2016-257	EVELYN TÚQUERREZ	ADOLESCENTE SIN IDENTIFICACIÓN EN EL PROCESO	CORTE NACIONAL ANULA SENTENCIA PROVINCIAL QUE RATIFICA ESTADO DE INOCENCIA DEL PROCESADO

Fuente: Información Corte Nacional de Justicia

Elaborado por: María Cristina Pozo Enríquez

